

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### ELECCIONES.—CIRCULAR.

En BOLETÍN OFICIAL extraordinario del Domingo 3 del actual, se publican la ley orgánica provincial, Real decreto marcando la división de distritos electorales, Real orden del Ministerio de la Gobernación, dando instrucciones para el inmediato planteamiento de la primera, en lo relativo a la rectificación del censo electoral que ha de servir de base para las elecciones de Diputados provinciales, y títulos 3.º y 4.º de la ley electoral para Diputados a Cortes de 28 de Diciembre de 1878.

En dicho periódico oficial, que por duplicado habrán recibido todos los Ayuntamientos, se encarga a los Alcaldes, Presidentes de los mismos, remitan en el término de cuatro días a los de los pueblos cabeza de distrito electoral, que son a su vez Presidentes de las comisiones inspectoras del censo, los datos que han de servir de base para la rectificación de las actuales listas de electores para cargos municipales y provinciales, arregladas con exactitud a lo que se prescribe en las disposiciones insertas en el BOLETÍN extraordinario de referencia, a fin de que desde luego las comisiones inspectoras puedan proceder a la formación de la lista general.

Aun cuando no dudo que por parte de las corporaciones municipales, se dará cumplimiento a tan importante servicio con la precisión y exactitud que exigen las recientes disposiciones del Gobierno, he creído conveniente dirigirme por medio de la presente circular a los Sres. Alcaldes, a la vez que para excitarles al cumplimiento de cuanto respecto al particular se les tiene ordenado, con objeto de hacerles ver la responsabilidad en que necesariamente han de in-

currir, si dentro del plazo de cuatro días designado no remiten los datos ya indicados, según queda dicho, a los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral, que son los Presidentes de las comisiones inspectoras del censo.

Con el fin, además, de que no sufra entorpecimiento alguno, el servicio de que se trata, en lo relativo a la formación de las listas electorales, he creído oportuno hacer presente a los señores Alcaldes que las listas de que se trata, comprenderán, así a los electores que figuren ya en las últimamente rectificadas, que deben existir en todos los pueblos, como así bien, y con la separación debida, los que han de ser nuevamente incluidos, en concepto de saber leer y escribir, ó de ser licenciados del ejército, con buenas notas, según se dispone en los párrafos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la mencionada circular del Ministerio de la Gobernación y con los requisitos que previene el art. 50 de la repetida ley electoral de Diputados a Cortes de 28 de Diciembre de 1878.

Con el mismo objeto y teniendo en cuenta la nueva demarcación de distritos electorales decretada en 31 de Agosto último, que aparece inserta también en el BOLETÍN extraordinario de 3 del actual, los Alcaldes de los pueblos que constituyen el partido judicial de Zamora, que por sí solo forma un distrito electoral, se dirigirán al de esta capital, como Presidente que es de la comisión inspectora del censo; los respectivos al partido judicial de Benavente, lo harán al Alcalde de dicha villa por la misma razón y concepto; los pueblos del partido judicial de Puebla de Sanabria y Alcañices que entre ambos forman un distrito electoral, se dirigirán al Alcalde de la Puebla de Sanabria, en cuya población radica la capitalidad del distrito; los de los pueblos de los partidos judiciales de Fuentesauco y Bermillo de Sayago, que igualmente constituyen un distrito electoral, se comunicarán con el Alcalde de la primera de dichas poblaciones ó sea Fuentesauco, en cuyo punto reside la capitalidad, y los de los pueblos respectivos a los partidos judiciales de Toro y Villalpando que unidos forman otro distrito electoral, se dirigirán al Alcalde de Toro, cabeza de distrito.

Siendo corto el plazo que resta hasta el día 20 de este mes, en que forzosamente han de obrar en este Gobierno de provincia las nuevas listas electorales, para que en el plazo que media entre el expresado día hasta el 30, en que han de publicarse, puedan llevarse a efecto en la imprenta donde se tira el BOLETÍN OFICIAL los trabajos para ello necesarios, al celo de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia y comisiones inspectoras del censo, confía este Gobierno la mayor actividad en los mencionados

servicios y en vencer las dificultades que se opongan al inmediato cumplimiento de aquellos.

Zamora 6 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### SECCION DE FOMENTO.

Obran en esta Sección las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, para los Ayuntamientos a quienes aun no se han entregado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, encargarán persona que las reciba, la cual deberá venir provista de cédula personal y de un oficio sellado con el de Ayuntamiento, en que se le autorice para incautarse de la caja en que aquellos efectos vienen empacados.

Encargo a los Sres. Alcaldes, procuren que este servicio se cumpla con toda urgencia para evitar recuerdos y la adopción de medidas gravosas. Zamora 2 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### Obras provinciales.—Carreteras.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo a lo que previene la ley de expropiación vigente, se inserta a continuación la nómina de los propietarios a quienes es preciso ocupar fincas con la construcción de la travesía de Benegiles, para que en el plazo de veinte días, siguientes a la inserción del presente edicto, pasen a la Alcaldía de dicho pueblo a hacer el nombramiento de perito que les haya de representar en las tasaciones de sus fincas, y en este Gobierno de provincia a hacer las reclamaciones que sobre el trazado tuvieren por conveniente; previniéndoles que de no verificarlo en el plazo marcado, se entiende que renuncian su derecho y se conforman con las tasaciones que haga el perito de la Administración. Zamora 28 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

NÓMINA rectificada de los propietarios a quienes es preciso ocupar fincas urbanas con la construcción de la travesía de Benegiles, en la carretera provincial de Zamora a Villalpando.

CLASE de la finca.	NOMBRE del propietario.
Tierra blanca.	Juana Miguel.
Idem	Vicente Miguel.
Idem	Eusebio Turino.
Idem	Herederos de Félix Enrique.
Idem	Luis Villachica.
Idem	Eusebio Gomez.
Idem	Venancio Vaquero.
Idem	Sebastian Rodriguez.
Idem	Juan Raton.
Idem	Manuel Fernandez.
Idem	Felipe Pastor.

Zamora 28 de Agosto de 1882.—El Director de carreteras provinciales, Luis Gamboa.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA  
DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno. . . . .	17
330. Molinos para la raiz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año . . . . .	46
Moliendo seis meses ó menos tiempo. . . . .	23
331. De corteza de árbol canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año . . . . .	46
Moliendo seis meses ó menos tiempo. . . . .	17
A. 332. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros husos: se pagará por cada una . . . . .	57
A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive. . . . .	143
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive. . . . .	230
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante . . . . .	345
334. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear . . . . .	69
335. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las filaturas de algodón, etc.: pagarán por cada aparato movidos por agua ó vapor. Por caballerías. . . . .	34
A mano . . . . .	23
336. De peines de asta ó cuerno; pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor. . . . .	17
Por caballerías. . . . .	11
A mano . . . . .	5
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.	
A. 337. Fábricas de lanzadera para uso de los telares de cualquier clase: se pagará por cada una. . . . .	69
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidos mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.	
338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione: pagará cada una . . . . .	57
Movidas por caballerías . . . . .	34
339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa . . . . .	50
Elaborados á mano: por cada fábrica. . . . .	6
A. 340. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean: pagarán en Madrid . . . . .	517
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz . . . . .	471
En las demás poblaciones . . . . .	390
341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, . . . . .	17
342. Molinos para descascar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . .	35
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó en volvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.	
A. 343. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion: se pagará por cada una, . . . . .	143
344. De yeso ó cal: se pagará por cada horno sencillo intermitente. . . . .	40
Por cada horno continuo, . . . . .	100
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que trabajen.	
345. De pastas para sopa: se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor, . . . . .	200
A mano, . . . . .	100
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente: y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6. <sup>a</sup> de la Tarifa 1. <sup>a</sup>	

346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente, . . . . .	115
Por cada horno continuo, . . . . .	175
347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo, . . . . .	20
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno, . . . . .	15
348. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor, . . . . .	75
Movido por caballerías, . . . . .	50
A. 349. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
350. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques: se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente, . . . . .	575
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal, . . . . .	345
351. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor, . . . . .	15
352. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decimetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. . . . .	10
Movida por caballerías, . . . . .	7
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	

## FÁBRICAS DE HARINAS Y SÉMOLAS.

353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra . . . . .	212
354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra, . . . . .	196
355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra, . . . . .	212
356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra, . . . . .	75
357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra, . . . . .	144
358. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año, . . . . .	69
Idem id., más de tres meses y menos de seis . . . . .	52
Idem id., tres meses ó menos tiempo . . . . .	12
359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: Por cada piedra, moliendo todo el año, . . . . .	34
Idem id., más de tres meses y menos de seis, . . . . .	17
Por id. id., tres meses ó menos tiempo, . . . . .	12
360. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales: se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año, . . . . .	18
Por id. id., más de tres meses y menos de seis, . . . . .	12
Por id. id. tres meses ó menos tiempo, . . . . .	6
Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del pais y no pasan de un metro de diámetro.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje: pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante al mismo año económico.	
Véanse los artículos 4. <sup>o</sup> y 40 del Reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se designan para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando sólo trabajen por retribucion.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	
361. Tahonas, se pagará:	

Por caba piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, . . . . .	138
Por id. id. de 20.000 á 39.999 habitantes, . . . . .	92
Por id. id. en las demás poblaciones, . . . . .	52
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, . . . . .	69
Por caballerías, . . . . .	34
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, . . . . .	34
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas, para el cernido y clasificacion de aquellas: siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno, . . . . .	80
Movidas por caballerías, . . . . .	57
A mano, . . . . .	28
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas, siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una, . . . . .	115

## FABRICACION DE CHOCOLATE.

366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra, . . . . .	35
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. Desde 30 decímetros cuadrados en adelante, . . . . .	58
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario, . . . . .	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive, . . . . .	300
Desde 46 id. á 54 id., . . . . .	575
Idem 55 id. á 60 id., . . . . .	1035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina. . . . .	9
NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor, . . . . .	288
Siendo movidas por caballerías, . . . . .	202

## MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACAHUET Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una . . . . .	92
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa . . . . .	115
Movidas por caballerías . . . . .	92
372. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen se pagará por cada prensa . . . . .	69
373. De rincon ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa . . . . .	36
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior se pagará por cada prensa. . . . .	46
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada . . . . .	35
NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
376. Fábricas de extraccion de aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono . . . . .	18
NOTAS. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el número 4 de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
Los que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que le corresponda con arreglo al número respectivo.	



## INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta celebrada en esta Intendencia el día de ayer, para contratar por un año el suministro de primeras materias con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, por lo que respecta á los artículos de cebada y paja para pienso, se convoca á una segunda pública licitación que tendrá lugar en esta Intendencia el día 16 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, con objeto de verificar la contratación de dichos artículos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre venidero á fin de Setiembre del año 1883, con destino á la expresada Factoría de esta capital, calculándose necesario para el suministro en dicho período quince mil doscientos setenta hectólitros de cebada y quince mil quintales métricos de paja de pienso, que podrán aumentarse ó disminuirse según las necesidades del servicio.

El acto se celebrará con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación para el servicio de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á tres de la tarde en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella, el poder otorgado á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse por los dos artículos ó por uno de ellos, en total ó parcialmente.

Los precios límites y el pliego de los mismos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia con cinco días de anticipación al en que tenga lugar la subasta.

El tribunal se reunirá con media hora de anticipación para admitir las proposiciones que se presenten; en la inteligencia que principiado el acto no podrán retirarse las presentadas.

Valladolid 30 de Agosto de 1882.—Juan Arenas.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., con cédula personal número....., expedida en tal fecha, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., número....., para subastar la cebada y paja necesarias para la Factoría de subsistencias de Valladolid, por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1882 á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Hectólitro de cebada á..... (en letra.)

Quintal métrico de paja para pienso á..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Leon, Oviedo, Ciudad-Rodrigo y Zamora, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio, durante el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1883, á que presenten proposiciones sueltas en esta Intendencia ó en las Comisarias de Guerra respectivas, el día 18 del actual, á las doce de su mañana, hallándose constituido el Tribunal de ofertas media hora antes en las expresadas dependencias, no siendo admisibles las que se presenten después de la hora señalada.

Las proposiciones se extenderá en papel del sello de oficio y se sujetarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en esta Intendencia y en las Comisarias respectivas.

Valladolid 2 de Octubre de 1882.—Juan Arenas.

## AYUNTAMIENTOS.

PIÑERO. (EL)

Don Antonio del Rey, Secretario del Ayuntamiento del Piñero, del que es Alcalde-Presidente D. Sebastian Rodriguez Pascual.

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento del corriente año, hay al folio 14 y 15 una que copiada á la letra dice así:

«Sesion extraordinaria del 27 de Agosto de 1882. —En el distrito municipal del Piñero á 27 de Agosto de 1882. Reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, bajo la presidencia de D. Sebastian Rodriguez, Alcalde; y los señores Concejales D. Mauricio Lopez, D. Juan Antonio Francia, D. Severo Martin, D. Santiago Merchan y don Rafael Dominguez; y los Sres. asociados D. Modesto Rodriguez, D. Juan Roson, D. Atanasio Rodriguez, don Bonifacio Andrés, D. Manuel Basallo, D. Frutos Perez y D. Juan Casaseca, en sesion extraordinaria, con el objeto exclusivo anunciado en la cédula de convocatoria, si la Junta optaba por utilizar los recursos extraordinarios que el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 concede á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal cuando no es posible realizarlo con los rendimientos de los demás medios que con el carácter de ordinarios pueden emplearse, por si optaba por la afirmativa formulara la correspondiente propuesta, previas las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de dicho año.

Por el Secretario de dicha Corporacion se levó el artículo 16 de la ley y de la referida Real orden y enterada la Junta de lo que preceptúa esta en su primera regla, se acordó revisar el presupuesto municipal ordinario formado para el año económico actual de 1882-83, importantes sus gastos de 5353 pesetas 7 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; y para cubrir estas se calculan como recursos ó ingresos legales el 18 por 100 sobre las cuotas que percibe el Tesoro en la contribucion territorial, que producen 1289 pesetas 15 céntimos. El 5'70 pesetas sobre las cuotas de tarifa en la contribucion industrial, que producen 26 pesetas 89 céntimos; y el 70 por 100 sobre el cupo del Tesoro en el impuesto de consumos y cereales. Sumando los tres recargos la cantidad de 2549 pesetas 64 céntimos, resulta un déficit de 2803 pesetas 43 céntimos que es indispensable cubrir hasta donde los recursos lo permitan, porque de otro modo será nula la marcha regular de la tramitacion municipal. En virtud de lo establecido en la citada Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de cubrir el referido déficit los medios legales siguientes: 1.º Establecer un arbitrio ó recurso extraordinario de 60 céntimos de peseta al consumo de la paja que se consuma en este distrito municipal, calculado este en 4680 quintales en el corriente año económico, en la forma que expresa la tarifa siguiente:

QUINTALES de paja que se consumen.	CANTIDAD que se grava al quintal.		CANTIDAD que produce el recurso.		DÉFICIT que resulta en el presupuesto.		Sobrante.
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
4680	0	60	2808		2803	43	4 37

De modo, que siendo el déficit 2803 pesetas 43 céntimos, y el producto calculado 2808 pesetas, resulta un sobrante de 4 pesetas 37 céntimos, que han de tenerse en cuenta en presupuestos sucesivos. Por último, la Junta en conformidad á lo que dispone la Real orden circular fecha 3 de Agosto de 1878, acordó se publique este acuerdo en los sitios públicos de este distrito municipal, sacándose una copia certificada de él para que se remita al Sr. Gobernador civil, uniendo á ella los datos y justificantes que la citada Real orden-circular prescribe, y se sirva mandarlo circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se consideren perjudicados con lo que en él se determina, reclamen en forma ante el Ayuntamiento, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su publicacion; y que una vez trascurrido dicho plazo se remita el expediente á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia: con lo cual se terminó esta sesion, que firmaron los señores concurrentes, de todo lo que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.—Mauricio Lopez.—Juan Antonio Francia.—Severo Martin.—Santiago Merchan.

—Rafael Dominguez.—Vocales de la Junta de asociados: Modesto Rodriguez.—Juan Roson.—Atanasio Rodriguez.—Bonifacio Andrés.—Manuel Basallo, Frutos Perez.—Juan Casaseca.—Antonio del Rey, Secretario.»

Lo inserto anteriormente concuerda á la letra con su original, el que obra en el archivo de la municipalidad de esta villa á mi cargo, al que me refiero en todo caso. Y á los efectos mandados, expido la presente certificacion visada por el Sr. Alcalde-Presidente del Piñero á 29 de Agosto de 1882.—El Secretario, Antonio del Rey.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.

## JUZGADOS.

## EDICTO.

Nos el Dr. D. Tomás Belestá y Cambeses, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Zamora, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y en su ausencia Nos el Dr. D. Juan Pujadas, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral y Gobernador eclesiástico de este Obispado.

Hacemos saber á los interesados en el Patronato activo y pasivo de la capellanía colativa familiar subsistente, fundada en la Iglesia parroquial de San Martin de Villárdiga, con el título del Santo Cristo, por el Licenciado D. Bartolomé Rodriguez, Cura Párroco que fué de la misma Iglesia, que no se hayan mostrado parte en el expediente que se instruye sobre conmutacion de sus bienes, lo hagan en el término de un mes, á contar desde este día; en la inteligencia que trascurrido ese tiempo sin comparecer, se continuará el expediente, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Así lo hacemos público por medio de este edicto que se fijará en el sitio de costumbre, y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis, para que mejor pueda llegar á conocimiento de aquellos á quienes interese.

Zamora 31 de Agosto de 1882.—El Gobernador eclesiástico, Juan Pujadas.—Por mandado de S. S. I. el Gobernador eclesiástico, mi Señor, Dr. Ramon Pascual Canillas, Secretario.

## PUEBLA DE SANABRIA.

El Sr. D. Severino Martinez Bárcia, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Gabriel Romero Martinez, natural del pueblo de Folgoso, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa criminal: apercibido de que no presentándose, le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Severino Martinez Bárcia.—P. M. D. S. S., Casimiro Montero.

Don Severino Martinez Bárcia, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Gabriel Romero Martinez, natural del pueblo de Folgoso, de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que el término de quince días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal; apercibido de que no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Severino Martinez Bárcia.—D. O. D. S. S., Casimiro Montero.

## ANUNCIOS.

El día 2 del actual desapareció de la feria de Toro, un novillo de cuatro años, pelo negro, alzada regular, con la cornamenta un poco inclinada hácia abajo.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Blás Borrego, vecino del pueblo de Guarrate.